

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre de 2013, se reúnen en representación de los trabajadores la **Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (en adelante "FAECYS")**, con domicilio en Av. Julio A Roca 644, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Armando O. Cavalieri, José González, Jorge A. Bence, Daniel Lovera y Raúl Avila y en carácter de asesores los Dres Alberto L. Tomassone, Pedro San Miguel y Jorge E. Barbieri., y por la parte empresaria, **la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (en adelante "CONINAGRO")** con domicilio en Lavalle 348. Piso 4to, representada por Lic. Daniel Asseff y la Dra. Nora Gabriela de Aracama, **la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales (en adelante "Federación de Acopiadores")**, con domicilio en Corrientes 119 PB, representada por Dr. Héctor Gabriel Grippo y Rodolfo Jorge Vitale y el **Centro de Exportadores de Cereales (en adelante "CEC")**, con domicilio en la calle Bouchard 454, Piso 7º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el Licenciado Alberto Rodríguez y Dr. Martín Brindici. Todas ellas representadas por las personas que suscriben el presente en ejercicio de sus respectivas personerías, y en el marco de la Comisión Negociadora, **ACUERDAN** lo siguiente:

PRIMERA: Las partes pactan incrementar en un 24 % las remuneraciones para el personal cerealero comprendido en el CCT 130/75, según planillas salariales anexas al presente, que forman un todo con el mismo. Los incrementos salariales básicos de convenio, se abonaran en forma no acumulativa, de la siguiente manera:

- a) Un 15% a partir del mes de julio de 2013
- b) Un 9% a partir del mes de febrero de 2014

Para el supuesto que la empresa hubiera abonado el incremento salarial anterior – agosto 2012 - como remunerativo, se deberá tomar como base de cálculo para la aplicación del presente incremento, la

suma resultante de las escalas salariales remunerativas correspondiente para cada categoría, en el valor expresado para el mes de junio de 2013.

Para el caso de trabajadores que laboren en tarea discontinua o a tiempo parcial o bajo el régimen de jornada reducida, el básico resultante será proporcional a la jornada laboral cumplida.-----

SEGUNDA: El incremento acordado conforme el artículo precedente, será abonado como suma no remunerativa y se liquidara en el recibo de sueldo por rubro separado bajo la denominación “acuerdo colectivo rama cerealera octubre 2013”. El incremento del 15% no remunerativo, se abonara con carácter retroactivo a julio de 2013 y el 9 % no remunerativo se abonara a partir del mes de febrero de 2014, manteniendo así ambos incrementos el carácter de no remunerativos hasta el mes de julio de 2014, inclusive. A partir del mes de agosto de 2014, el incremento será incorporado en su totalidad –es decir como un 24%- a las escalas de salarios básicos de la actividad vigentes. Mientras dichos incrementos mantengan su carácter no remunerativo se liquidaran cada uno de ellos desde su otorgamiento como tales y hasta el mes de agosto de 2014 inclusive, en el recibo de sueldo por rubro separado bajo la denominación “acuerdo octubre de 2013”.

En virtud de lo precedentemente expuesto, las partes hacen saber que en el marco de la Res. Gral. AFIP 3279/2012, publicada en el Boletín Oficial del 01/03/2012, los empleadores deberán informar estos conceptos no remunerativos mientras mantengan dicha naturaleza, atento el fundamento convencional que le otorga el presente Acuerdo.

TERCERA: El incremento que se otorgara por el presente acuerdo, mientras mantenga su condición de no remunerativo, deberá ser tomado en cuenta para el pago de los rubros siguientes: adicionales fijos previstos por el CCT 130/75 (excepto antigüedad), enfermedades inculpables (art. 208 y ss LCT), vacaciones anuales devengadas a partir del año 2012, sueldo anual complementario y horas extras. En el caso del sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre del año 2013 y primer semestre de 2014, la incidencia del cómputo de

las sumas no remunerativas para este rubro será proporcional a lo devengado por los meses de julio y diciembre del año 2013 y enero y junio de 2014. En el caso de las trabajadoras que gocen de licencia por maternidad prevista en el Art. 177 y concordantes de la LCT, todas las sumas no remunerativas que debieran percibir el tiempo de inicio y transcurso de tal licencia, se convertirán desde ese momento en sumas remunerativas a todos los efectos. Para el supuesto que las sumas remunerativas que deban percibir las trabajadoras comprendidas en el párrafo anterior, mantengan dicho carácter, el empleador deberá continuar abonándolas en las condiciones previstas en este acuerdo.

Respecto de los trabajadores que debieran percibir salarios por goce de licencia por incapacidad laboral temporaria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (ley 24.557), los emolumentos correspondientes a dicho periodo se calculara teniendo en cuenta las sumas no remunerativas que el trabajador debiera percibir a ese momento conforme lo estipulado por el Art. 6º del Decreto 1694/09.

Las sumas no remunerativas que se estén abonando, conforme el presente Acuerdo, al momento de la extinción del contrato de trabajo, deberán conformar la base de cálculo de las indemnizaciones a diera lugar la referida disolución.

Asimismo, a los importes indicados en la clausula primera y en la presente clausula se le adicionara como asignación no remunerativa, una suma equivalente al presentismo del art. 40 CCT 130/75.-----

CUARTA: Sobre la totalidad de las sumas no remunerativas que aquí se establecen, se devengaran los aportes y contribuciones de la Obra Social de los Empleados de Comercio y el aporte del trabajador establecido por los artículos 100 y 101 (texto ordenado de fecha 21/06/1991) del CCT 130/75.-----

QUINTA: A partir del mes de agosto de 2014 la totalidad del incremento pactado en el presente acuerdo tendrá carácter salarial remunerativo y se incorporara a los básicos de las escalas salariales de la actividad, debiendo incluir el monto equivalente a los aportes a cargo del trabajador, a fin de que el mismo no sufra una merma en su

ingreso real y siga percibiendo en su salario de bolsillo el mismo monto nominal que percibía cuando los conceptos le eran liquidados sin aportes atento su carácter no remunerativo y sin computar para ese único fin el importe no remunerativo equivalente al presentismo del art. 40 del CCT 130/75, toda vez que al adquirir carácter salarial, se aplicara la nueva escala de básicos convencionales resultante, el adicional por presentismo convencional anteriormente mencionado, sustituirá la asignación no remunerativa complementaria pactada en la clausula tercera último párrafo, del presente acuerdo.-----

SEXTA: Las partes convienen que el presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1 de julio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014. A fin de determinar el incremento correspondiente al próximo año, las partes convienen en reunirse a partir del mes de junio de 2014, a fin de suscribir el acuerdo correspondiente, con anterioridad al plazo de vencimiento aquí pactado.-----

SEPTIMA: No podrán ser absorbidos ni compensados los aumentos de carácter general sectorial, sean estos de carácter remunerativo o de otra naturaleza que, eventualmente, hubieren otorgado unilateralmente los empleadores. Solo podrán ser absorbidos o compensados hasta su concurrencia, los importes de carácter general, sectorial o individual, otorgados por los empleadores a partir del 1 de julio de 2012 y que hubieren sido abonados a cuenta de los aumentos que determine el presente acuerdo colectivo, cualquiera sea la denominación utilizada. -----

OCTAVA: En relación a la determinación de la base de cálculo del incremento alcanzado en este Acuerdo, los firmantes aceptan recomendar a aquellas empresas que liquidan suplementos y/o adicionales fijos y permanentes, por encima de los establecidos en el CCT 130/75 y los establecidos en esta Rama Cerealera, procuren negociar, durante el presente año, su adecuación, teniendo como referencia los incrementos salariales previstos en el presente Acuerdo.

NOVENA: Que al efecto de la fijación de las escalas salariales básicas indicadas en la cláusula PRIMERA precedente, las partes acuerdan

mantener tres sectores empresariales diferenciados, conforme su capacidad económica presunta, identificados por los volúmenes de acopio y/o movimientos de productos por año calendario. Con arreglo a dicho criterio, el sector N° 1, se integra con los empleadores que acopiaron hasta 25.000 toneladas; el sector N° 2, con los que acopiaron más de 25.000 toneladas y hasta 75.000 toneladas y el sector N° 3 con los que acopiaron más de 75.000 toneladas. -----

DECIMA: Las partes convienen que los salarios acordados en la cláusula PRIMERA anterior regirán a partir del 1 de julio de 2013 y deberán ser efectivizados con los salarios correspondientes a octubre de 2013. Ambas partes elevarán el presente acta junto con las escalas salariales al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su correspondiente homologación.-----

DECIMA PRIMERA: Sin perjuicio de que los salarios se abonen en forma no remunerativa, de acuerdo a lo pactado por las partes, los empleadores podrán disponer en cualquier momento la incorporación de dichas sumas como remunerativas, es decir, en forma anticipada. La referida incorporación deberá efectuarse a todo el personal convenionado dependiente de la empresa que decida hacer uso de la variante prevista en este artículo.

DECIMA SEGUNDA: Las partes convienen que el acuerdo celebrado, se refiere únicamente al tema salarial, por lo que seguirán vigentes las demás especificaciones del Convenio Colectivo 130/75, del acuerdo de fecha 19 de octubre de 2005 y demás actas complementarias de la convención colectiva precitada.-----

DECIMA TERCERA: Las partes ratifican la plena vigencia en todos sus términos de lo acordado en la cláusula octava del Acta de fecha 16 de julio de 1992, homologada por disposición M.T. N° 1110 del 23 de Septiembre de 1992.-----

DECIMA CUARTA: Con el objeto de garantizar el normal funcionamiento del sistema solidario de salud que brinda a los empleados de comercio OSECAC, y enmarcado en la vigente emergencia sanitaria que fuera oportunamente dictada por el Poder

Legislativo Nacional y que involucra a toda la cobertura médica asistencial, se conviene un aporte a cargo exclusivamente de los trabajadores mercantiles encuadrados en el Convenio Colectivo 130/75 y beneficiados con el presente acuerdo. El referido aporte efectuado por el trabajador a la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles, será de \$ 100.- (cien pesos). Dicha suma será retenida del monto a percibir por cada trabajador de la suma no remunerativa acordada en el artículo Primero del presente en dos cuotas de pesos cincuenta cada una por el mes de Octubre de 2013 y noviembre de 2013 respectivamente y depositada a la orden de OSECAC. En razón de su finalidad, en ningún caso la mencionada obligación de pago por dicho aporte podrá ser trasladada en forma directa o indirecta al empleador.-----

DECIMA QUINTA: Las partes constituyen en este acto una Comisión Permanente de Negociación Colectiva e Interpretación, la que estará integrada por los siguientes miembros titulares, por el sector sindical, señores Armando Cavalieri, José Gonzales y Jorge Andrés Bence, miembros suplentes Daniel Lovera, Raul Avila y Guillermo Pereyra y por el sector empresario, miembros titulares los señores Hector Grippo, Daniel Asseff, Martin Brindici y miembros suplentes Rodolfo Jorge Vitale, Nora de Aracama y Alberto Rodriguez.-----

DECIMA SEXTA: Asimismo, será de competencia de la citada Comisión la interpretación y resolución de conflictos vinculados al presente Acuerdo. Dicha Comisión estará integrada por seis miembros titulares, tres por el sector sindical y tres por el sector empresario (designados uno por cada entidad firmante de este Acuerdo) y seis miembros suplentes, tres por el sector gremial y tres por el sector empresario (designados uno por cada entidad firmante del presente acuerdo). La referida Comisión actuara de oficio a pedido de cualquiera de cualquiera de las partes que se encuentren en conflicto y deberá expedirse por escrito, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del pedido de intervención o de su avocación directa. Durante dicho plazo, las partes deberán abstenerse de tomar

medidas de acción directa. La Comisión funcionara en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION y como método alternativo de resolución de conflictos. La nomina precedente para ambas representaciones podrá ser modificada por cualquiera de las partes y en cualquier momento.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo firmando tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. -----

PARTE EMPRESARIA

PARTE SINDICAL